



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD**  
**Art. 110-129 CGP**

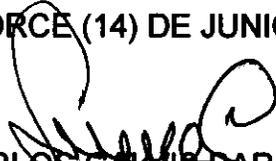
**SGC**

**TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**  
**Art. 110 y 129 del C.G.P.**

**M.PONENTE:** ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO  
**RADICACION:** 13001-23-31-000-2003-00076-00  
**MEDIO DE CONTROL** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DANIEL CANTILLO PLAZA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

De la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandante, HEYLEN PRISCILA CANTILLO DIAZ, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2017, visible a folio 150-162 del cuaderno principal, se pone a disposición de las partes y de los coadyuvantes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

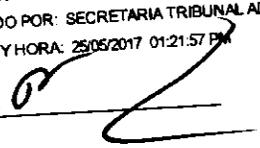
**EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2017 A LAS 8:00 A.M.**

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2017 A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: SOLICITUD DE NULIDAD-2003-00076-00  
 REMITENTE: HEYLEN CASTILLO DIAZ  
 DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO  
 CONSECUTIVO: 20170546007  
 No. FOLIOS: 9 --- No. CUADERNOS: 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 25/05/2017 01:21:57 PM  
 FIRMA: 

Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultu

SEÑORES:  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
 Mag. Ponente: DR. ARTURO MATSON CARB  
 E.S.D.

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Solicitud de Nulidad Constitucional. Artículo 29 de la Constitución Política.
<b>Radicado:</b>	13-001-23-31-000-2003-00076-00

HEYLEN PRISCILA CANTILLO DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.428.434 de Cartagena (Bol), con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 238395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de DANIEL CANTILLO PLAZA conforme al poder que adjunto, acudo dentro del trámite de la demanda de la referencia, para solicitar la nulidad constitucional de las decisiones judiciales proferidas a partir del Auto Admisorio de la demanda, de fecha 11 de marzo de 2003, y en su lugar el Honorable Tribunal rehaga las actuaciones procesales en el marco del proceso de Reparación Directa, al haberse vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

Primigeniamente, debe señalarse que la presente solicitud viene alimentada de una concatenación de hechos que han configurado una flagrante vulneración de los derechos constitucionales de mi apadrinado, quien se ha visto absolutamente desprotegido en el trámite procesal de la referencia, al no contar con el acompañamiento técnico de un profesional del derecho, pero además, al no haber sido objeto de protección por parte del operador judicial quien es el encargado de velar por la EFECTIVA realización de la justicia, tomando todas las medidas que para tal efecto sean necesarias.

En el caso de marras, su Señoría, el señor DANIEL CANTILLO PLAZA siendo una persona que únicamente cursó hasta el grado cuarto de bachillerato, otorgó poder especial a la doctora ELIZABETH MARTÍNEZ OSORIO para que lo representara en proceso administrativo de Reparación directa desde su iniciación y hasta su terminación, puesto que luego de ejercer su actividad legítima como comerciante por más de 17 años en un mismo lugar, fue expulsado del sitio donde fundó su negocio sin que mediara indemnización alguna. En virtud de este mandato, la apoderada presentó la demanda en el año 2003.

No obstante, el demandante no contó con la defensa técnica que requería para el acompañamiento en el transcurso procesal, y por ende le fue negado el derecho de acceso a la administración de justicia, pues la abogada antes mencionada, luego de presentar la demanda **NUNCA VOLVIÓ A ACTUAR EN EL PROCESO**, ignorando los términos y oportunidades procesales para impugnar, contradecir, solicitar aclaraciones, nulidades, en fin. Mi hoy representado **CARECIÓ DE DEFENSA** desde el mismo momento en que fue admitida la demanda, pues por ejemplo se evidenciaron las siguientes situaciones:

1. En la demanda se indicó como dirección de notificaciones del demandante **DANIEL CANTILLO PLAZA la misma dirección de notificaciones de la apoderada ausente**, es decir se indicó como dirección para contactar al demandante, el mismo lugar en el que en ese momento funcionaba la oficina de abogada de la apoderada a la que **NUNCA LE IMPORTÓ** el mandato conferido por el demandante, restándole importancia a lo que una vez fue la vida de un comerciante; su negocio, con el que había proveído el sustento para su familia e incluso generado empleo a otras personas, por lo que en caso de que la **apoderada ausente** decidiera renunciar al poder, no existía en el plenario dirección alguna en la que se pudiera informar al demandante acerca de la decisión de su apoderado. O peor, habiendo sucedido lo que sucedió en este caso; **abandono total del proceso**, no existe en el expediente un lugar en el que pudiera informarse al señor Cantillo acerca de la carencia de defensa que se evidenciaba en desmedro de sus intereses.
2. En el auto admisorio se ordenó pagar la suma de \$30.000, suma ésta que a mi prohijado nunca le fue comunicado debía pagar, y que como efectivamente sucedió, nunca pagó, por la sencilla razón de que no se enteró de su deber de hacerlo, por lo que se debe asumir que a partir del mismo momento en que fue admitida la demanda y le fue reconocida personería a la **abogada ausente**, el demandante quedó desamparado procesalmente, por lo que deberán **rehacerse las oportunidades procesales que le han sido negadas** desde un inicio, ya que no se le pueden transferir a mi cliente las consecuencias jurídicas de la negligencia de su apoderada y de la inacción de la administración de justicia al evidenciar un caso abandonado como el que nos ocupa.

Posteriormente, luego de la admisión de la demanda y de la notificación al demandado que se llevaron a cabo el mismo año de presentación de la demanda, transcurren **más de 5 años** sin que la abogada del demandante figurara en el proceso, bien sea para aportar la consignación de los \$30.000, o para solicitar celeridad del trámite que se adelantaba, en fin. Fueron más de 5 años en los que el proceso estuvo huérfano de actuación alguna, pues durante ese tiempo tampoco se profirió decisión judicial que diera continuidad al trámite procesal.

Tan solo en el mes de julio de 2008 se profiere auto de apertura a pruebas, y a continuación se empiezan a practicar las probanzas decretadas, tiempo durante el cual se le siguen vulnerando los derechos constitucionales a mi mandante, considerando los siguientes hechos:

1. La fecha para recepcionar el testimonio cuya práctica se ordenó en el auto de apertura a pruebas, fue informada únicamente a la apoderada ausente, en la dirección que proporcionó como de ella y de mi mandante, por lo que lógicamente el pretendido testigo **NUNCA SE ENTERÓ** de que el día 8 de octubre de 2008 a las 8:30 a.m. debía acudir al Tribunal Administrativo de Bolívar a proporcionar su testimonio acerca de los hechos que motivaron la demanda.
2. Por si fuera poco, y esto es el culmen de la vulneración de derechos constitucionales al señor DANIEL CANTILLO PLAZA, el día 8 de octubre de 2008 a las 8.30 a.m., fecha en la cual se debía recepcionar el testimonio del señor Jorge Dávila Fernández, sólo asisten a la diligencia: la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado, el Secretario Ad Hoc Alan González Barone y la abogada Diana Luz Castro Porto, apoderada del Distrito de Cartagena<sup>1</sup>, PARTE DEMANDADA, quien en un acto de total desidia y desinterés por el proceso que se estaba adelantando, manifiesta que "*desiste del testimonio del señor JORGE DAVILA FERNANDEZ*", ésta es la más desafortunada situación, es el pleno acto en el que un apoderado de la parte demandada desiste de una prueba solicitada por la parte demandante, cuando sin mayores elucubraciones es obvio que si ello fuere posible, todos los demandados del país desistirían de las pruebas solicitadas por los demandantes con tal que no les sea probada responsabilidad alguna.

Ulteriormente, luego que han transcurrido CATORCE AÑOS desde que se inició el proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar decide mediante auto calendado 8 de mayo de 2017 **declarar cerrado el periodo probatorio** y correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles. Esta es una nueva oportunidad para que a mi apadrinado se le sigan vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Tribunal Administrativo de Bolívar requirió en varias oportunidades al Distrito de Cartagena para que remitiera con destino al proceso copia autentica del expediente administrativo adelantado contra el demandante contenido de la restitución de un bien de uso público. Muy a pesar de los varios requerimientos realizados en este sentido, el Distrito de Cartagena guardó silencio la mayoría de las veces y finalmente sólo se limitó a decir que "*no se encontró proceso policivo de restitución a nombre del señor DANIEL CANTILLO PLAZA, por ocupación de un predio de uso público ubicado en barrio el socorro*"<sup>2</sup>. Esto es en sumo grave, pues no hay evidencia de tal restitución y el operador judicial, habiendo verificado esa respuesta de la entidad demandada, no optó

---

<sup>1</sup> A folio 84 del expediente se observa el poder otorgado por la doctora ERICA LUCIA MARTINEZ NAJERA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito, a la abogada DIANA LUZ CASTRO PORTO. De igual forma, a folio 93 del plenario reposa el Auto en el cual se le reconoce personería jurídica a la abogada DIANA LUZ CASTRO PORTO como apoderada judicial del Distrito de Cartagena de Indias.

<sup>2</sup> Folio 143 del expediente, respuesta superflua del Alcalde Local PEDRO BUENDÍA ELLES.

por ampliar el periodo probatorio en busca de las evidencias que pudieran darle luz al proceso, las cuales se pudieron haber hallado mediante una inspección judicial, por ejemplo. Todo esto ocurrió ante la obvia ausencia de la apoderada del demandante, quien por supuesto no se manifestó para nada durante ninguna de las etapas procesales<sup>3</sup>. Por el contrario, el Tribunal decide cerrar el debate probatorio olvidando sus **poderes officiosos** de los cuales la Ley lo ha facultado para la realización de la justicia material y la búsqueda de la verdad sustancial.

2. Al señor DANIEL CANTILLO PLAZA se le requirió por tres veces para que acreditara el pago de gastos del proceso por valor de \$50.000, so pena de tenerle por desistidas las probanzas decretadas a su costa. Pues bien, el fallador aun a sabiendas de que al demandante se le informaba esa situación única y exclusivamente en la dirección de la apoderada, optó por obviar la anormal situación que se presentaba; la ausencia total de defensa técnica que se traducía en el impedimento de acceso real a la administración de justicia. El juzgador pudo ordenar desde ese momento investigar la conducta de la apoderada por su evidente negligencia y desaparición como representante del demandante, ordenando la designación de un apoderado judicial que asumiera la defensa eficiente y diligente del señor DANIEL CANTILLO PLAZA.

Pero nada de lo que se pudo hacer se realizó, todas las oportunidades procesales de defensa fueron olvidadas para el demandante, y más bien se convirtieron en catalizadoras de la vulneración flagrante de derechos constitucionales a una persona que dicho sea de paso, actualmente es objeto de especial protección constitucional por las siguientes razones:

1. Es persona perteneciente a la tercera edad, quien actualmente tiene 64 años.
2. No cuenta con recursos económicos, toda vez que no tiene empleo formal y mucho menos pensión de vejez.

Finalmente, quien suscribe, en mi calidad de sobrina del demandante y abogada litigante, pude percatarme de la existencia y el estado del proceso por un evento casual al revisar las notificaciones en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, proceso del cual no tenía conocimiento mi familia, inclusive mi tío DANIEL CANTILLO PLAZA, quien se encontraba resignado al ver que la justicia para él no se ha materializado. Es por ello que ruego a este Despacho proteger los derechos constitucionales del demandante, a quien se le ha cercenado la oportunidad de defender su legítimo derecho por conductas imputables a un profesional del derecho y a la administración de justicia.

---

<sup>3</sup> Verbigracia, en Auto de fecha 1 de abril de 2014 que obra a folio 119, se ordenó poner en conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por la oficina de asesoría jurídica del Distrito de Cartagena y requerir por segunda vez al demandante la consignación de \$50.000 en el término de 5 días. En esta oportunidad la apoderada ausente tampoco hizo aparición.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Me permito referenciar al Despacho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en casos bastante similares al presente (siendo el caso que nos ocupa mucho más grave por la total ausencia de la apoderada) ha determinado declarar la nulidad de lo actuado, dejando sin efectos las actuaciones a partir de las cuales se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia de ciudadanos que pese a contar con un aparente apoderado judicial, lo que realmente evidencian tener es apoderados ausentes.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T- 544 de 2015 en la que se analizaron las actuaciones desplegadas en un proceso ejecutivo hipotecario, lo siguiente:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Orden a Juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado desde que otorgó el amparo de pobreza y rehaga las actuaciones del proceso ejecutivo hipotecario, además la asignación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de la accionante

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Orden a Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura investigar conducta asumida por defensores de oficio

(...)

### **La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.**

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política<sup>4</sup>, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de *“proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”*<sup>5</sup>. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos<sup>6</sup>.

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar*

<sup>4</sup> El artículo 29 de la Carta establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-751A de 1999.

<sup>6</sup> Finalidad resguardada por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). Así como, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, este *“es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”*<sup>6</sup>.

*la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”<sup>7</sup>*

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. (...)

La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*

### III. PETICIÓN.

Con fundamento en todo lo narrado, solicito a este H. Despacho Judicial:

- Decretar la Nulidad Constitucional de lo actuado, dejando sin efectos las decisiones judiciales proferidas en este proceso a partir del Auto Admisorio de la demanda, de fecha 11 de marzo de 2003, y en su lugar se rehagan las actuaciones procesales en el marco del proceso de Reparación Directa, al haberse vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia de mi tío y poderdante DANIEL CANTILLO PLAZA.
- Oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, para que inicie la investigación pertinente sobre la conducta asumida por la abogada ELIZABETH MARTÍNEZ OSORIO identificada con C.C. No. 45.491.029 y portadora de la T.P. No. 82926 del Consejo Superior de la Judicatura.

### IV. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiremos las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en las siguientes direcciones:

**DANIEL CANTILLO PLAZA** las recibirá en su domicilio el cual queda ubicado en la ciudad de Cartagena (Bol.) Barrio San Fernando urbanización Cartagena de Indias Casa Número 9. Mi tío no tiene ni maneja correo electrónico.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-025 de 2009.

LA SUSCRITA APODERADA las recibirá en la siguiente dirección: Cartagena de Indias, barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio Minarete, Piso 1, oficina 1-A, Carrera 2da No. 12 – 125. Correo electrónico: [h.cantillodiaz@gmail.com](mailto:h.cantillodiaz@gmail.com)

Con toda cortesía y respeto,



---

HEYLEN PRISCILA CANTILLO DÍAZ  
C.C. 1.047.428.434 de Cartagena.  
T.P. 238.395 del C.S. de la J.

Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural

SEÑORES:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
Mag. Ponente: DR. ARTURO MATSON CARBALLO  
E.S.D.

Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado.
Radicado:	13-001-23-31-000-2003-00076-00

DANIEL CANTILLO PLAZA, mayor, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en este Despacho, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito revoco el poder por mí conferido a la doctora ELIZABETH MARTÍNEZ OSORIO identificada con C.C. No. 45491029 y portadora de la T.P. No. 82926 del Consejo Superior de la Judicatura, para que iniciara y llevara hasta su culminación el proceso en mención.

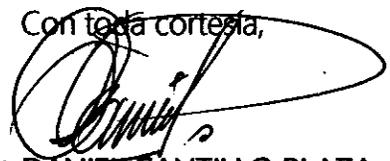
En su reemplazo me permito designar a la abogada HEYLEN PRISCILA CANTILLO DÍAZ, identificada con C.C. No. 1.047.428.434 y portadora de la T.P. No. 238395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite del presente proceso.

En este sentido otorgo a la togada antes referida, poder y amplias facultades para presentar todo tipo de escritos, notificarse personalmente, interponer recursos, practicar pruebas, sustituir el presente poder, reasumirlo en cualquier momento, recibir, conciliar, tranzar, desistir, cobrar títulos judiciales y en fin a realizar en general cualquier acto o actuación procesal o extraprocesal con miras del presente mandato.

Solicito, Señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería jurídica a mi nueva apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato.

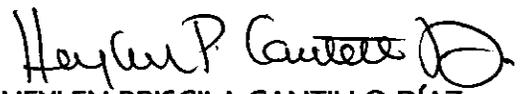
Relevo a mi apoderada de condena en costas.

Con toda cortesía,



DANIEL CANTILLO PLAZA  
CC. No. 9.088.607 de Cartagena

Acepto el anterior poder,



HEYLEN PRISCILA CANTILLO DÍAZ  
C.C. 1.047.428.434 de Cartagena  
T.P. 238.395 del C.S. de la J.

**NOTARÍA 7ª**  
CÍRCULO DE CARTAGENA  
CÍRCULO DE CARTAGENA  
DOCUMENTO CA

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1268

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció: DANIEL CANTILLO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0009088607 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2bqaqx11p1t  
25/05/2017 - 09:37:16:692

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACION DE NUEVO APODERADO y que contiene la siguiente información REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACION DE NUEVO APODERADO.

**NOTARÍA 7ª DE CARTAGENA**



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL  
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)